

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho. - - - - -

Vistos los autos para dictar LAUDO en el juicio laboral 3468/2015-G, promovido por 1.- ELIMINADO en contra de la SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, el que se resuelve de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en fecha ocho de diciembre de dos mil quince, la mencionada actora presentó demanda en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO de Jalisco, en la que reclama como acción principal basificación, reconocimiento de antigüedad, se le otorgue nombramiento definitivo, entre otros conceptos de índole laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince. La parte demandada dio contestación a dicha demanda, por escrito presentado en este Tribunal el nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis. - - - -

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo en fecha 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a la cual sólo compareció la parte actora quien ratificó su demandada y ofreció pruebas; la demandada, en razón de su inasistencia, se tuvo por ratificado su escrito de contestación a la demanda y perdió el derecho a ofrecer pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta de acuerdo al siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

III.- La parte actora reclama lo siguiente: - - - - -

HECHOS:

I.- Siendo el caso que el día 26 veintiséis de Abril del año 2007 dos mil siete la suscrita trabajador firmo un nombramiento ante la Secretaria de Salud Nombramiento Supernumerario Temporal por Tiempo Determinado para personal de programas de Salud al puesto de "**APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A-3** quien laboro para la Región Sanitaria 1 Norte de Colotlán, adscrito a **CUERPO DE GOBIERNO con**

5.- ELIMINADO

5.- ELIMINADO con un sueldo mensual primordialmente por la cantidad

2.- ELIMINADO

00/100), nombramiento debidamente firmado por el **SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**

1.- ELIMINADO desempeñando mis funciones dentro de la Región Sanitaria I

Norte Colotlán, Jalisco con domicilio en la

3.- ELIMINADO

2.- Pues así el caso que acredito la Antigüedad de 8 ocho años ocho meses de forma ininterrumpida entre contratos tal y como lo describo anteriormente he venido desempeñando el cargo anteriormente descrito en los diversos contratos que acompaño y describo en la presente demanda iniciando el día 26 veintiséis de Abril del año 2007 dos mil siete, a la fecha de la presentación de la demanda siendo esto el año 2015 dos mil quince; de igual forma en el momento procesal oportuno acreditare que tengo una constancia expedida por el

1.- ELIMINADO director General de la Región Sanitaria 1 Norte de

Colotlan Jalisco con código

5.- ELIMINADO teniendo la suscrita, teniendo actualmente un sueldo mensual Bruto por cantidad de sueldo mensual

2.- ELIMINADO

teniendo una jornada laboral de 35 treinta y cinco horas de lunes a viernes de 7:00 siete horas a 15:00 quince horas.

3.- Resulta ser que la suscrita justifico mi acción de Basificación toda vez que la suscrita. cuento con 9 Nueve años cinco meses ininterrumpidos entre nombramientos elaborados con la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, manteniendo el puesto de "**APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A-2**" desempeñando funciones de base; toda vez como se determina en el artículo 7 siete de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco al respecto establece: "**Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos** o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo por consecuencia a favor del suscrito a transcurrido el termino establecido para que se me otorgue nombramiento definitivo, es de decir de base, en las funciones que he venido desempeñando y el salario que percibe así como sus aumentos respectivos al mismo, tal y como se desprende de los fundatorios que anexo ya como lo he manifestado tengo 08 ocho años ocho meses ininterrumpidos laborando para la dependencia que hoy presto mis servicios, toda vez que los contratos del suscrito se han venido

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

reconociendo tácitamente tan es así el hecho de que tengo el temor fundado que vaya hacer despedidos ya que la entidad demandada me extendió el su último contrato que me dio a firmar con fecha primero de enero del año 2013 con vencimiento el día 31 de diciembre del año 2013, extendiéndose tácitamente dicho contrato hasta el 31 Diciembre del presente año 2015 dos mil quince; por lo que tramito la presente acción en virtud de cubrir los requisitos mínimos que establece el numeral antes transcritos, conforme a mi antigüedad laboral y conforme a la naturaleza de las funciones del trabajo que vengo desempeñado; además aclaro que tengo el temor se realice un injusto en mi perjuicio y me despida por el hecho de ejercer la presente acción derivado al derecho laboral que tengo de reclamar las prestaciones señalados dentro del capítulo de prestaciones.

Pues es claro como la ley lo establece mi situación jurídica en la que conforme mi nombramiento temporal o supernumerarios como se conocen son funciones de base y no de confianza ya que el suscrito no tengo a mi mando personal que reciba órdenes del suscrito, Pues es el hecho de que hoy me presento a demandar citada entidad pública para obtener la Basificación y demás prestaciones que ello conlleva, ya que el suscrito soy servidor público de la misma.

Sirve de sustento a la presente demanda los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo organismo:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS SEIS MESES ININTERRUMPIDOS DE SERVICIOS"

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SOLA DENOMINACION EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, DE QUE LA CATEGORÍA OCUPADA SE UBICA EN EL RANGO "ENLACE". PREVISTO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL, NO DEFINE SU NATURALEZA DE CONFIANZA.

IV.- La Secretaria demandada señaló en su escrito de contestación: -----

Contestando a los HECHOS:

Al marcado con el número I.-

Es cierto, a excepción del nombramiento el cual es de apoyo administrativo en salud.

Al marcado con número II.- Es cierto.

Al marcado con el número III. No es cierto.

La verdad es que los nombramientos otorgados han sido en base a programas de presupuesto federal ramo 33, el cual se ejerce y se extingue año con año, de tal suerte que resulta improcedente las acciones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

ejercitadas por el actor del juicio, además de que este tribunal carece de la competencia legal para ello.

Con lo anterior queda debidamente contestada la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.

V.- Se procede a fijar la litis, por lo que analizados los argumentos de ambas partes, se concluye que la **litis** estriba en dilucidar si, como dice la parte actora, debe otorgársele nombramiento definitivo en el cargo de "apoyo administrativo en salud A2", en razón de que dicho puesto lo ha desempeñado durante siete años ininterrumpidos; o lo que aduce la demandada, que lo demandado es improcedente, ya que los nombramientos del actor se basan en programas de presupuesto federal ramo 33, que se ejerce y extingue cada año. - - - - -

Fijada así la controversia, se considera corresponde a la demandada acreditar lo que aduce en cuanto a que los nombramientos del actor dependen de un presupuesto que se ejerce y extingue cada año, por ser un aspecto inherente a la relación laboral, de conformidad a la fracción VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.

PRUEBAS APORTADAS POR PARTE DE LA ACTORA:

1.-CONFESIONAL.- A cargo de quién resulte ser el REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIA DE SALUD JALISCO; el cual deberá comparecer debidamente acreditado e identificado el día y hora que tenga a bien señalar este H. Tribunal. Ocho posiciones se reprueban la 2 y 3.- Prueba de la cual consta a foja 88 vuelta de autos en la cual la oferente se **desiste** del desahogo de la prueba.-----

2.-TESTIMONIAL.- A cargo de un grupo de 02 dos testigos de nombres el primero de nombre

1.- ELIMINADO

 quienes tienen su domicilio en la calle

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

 mismos que conforme a derecho deberán de ser citados por este H. Tribunal en los términos de la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; Prueba desahogada a fojas 82 a 86 de autos la cual aporta indico el dicho de los atestes al expresar conocer a la actora la que labora en la jurisdicción sanitaria I norte de Colotlan. En apoyo administrativo. -----

3.-DOCUMENTAL.- Consistente en el expediente personal de mi representada

1.- ELIMINADO

 y en el cual deberán constar los documentos correspondientes a las condiciones generales de trabajo bajo las cuales mi representada prestaba sus servicios para la entidad pública demandada, como lo son los nombramientos debidamente expedidos en su favor, constancia de las vacaciones que le fueron otorgadas, la alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la alta ante la Dirección de Pensiones del Estado, así como la INEXISTENCIA DE

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

RENUNCIA O EN SU CASO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O CONSTANCIA DE SANCIÓN en contra de mi poderdante, y con lo cual se acreditara la Acción de Basificación y reconocimiento de antigüedad que se pretende de acreditar. **Prueba** desahogada a foja 90 en la cual se hizo efectivo a la demandada el apercibimiento de tener por presuntivamente cierto los hechos que pretende demostrar el actor al no comparecer y por ende no exhibir documentos. -----

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- Que tendrá por objeto el resultado de la fe, que de esta H. Junta realice en la documentación que más adelante indico, debiéndose practicar en los domicilios de la fuente aboral que se encuentra dentro de oficina de LA REGIÓN SANITARIA NORTE DE COLOTLAN, JALISCO ubicado en la calle

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

5.- INSPECCION JUDICIAL.- Que tendrá por objeto el resultado de la fe, que de esta H. Junta realice en la documentación que más adelante indico, debiéndose practicar en los domicilios de la fuente laboral que se encuentra dentro de las oficinas de la SECRETARIA DE SALUD JALISCO ubicado en la calle

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

Pruebas

4 y 5 que no fueron admitidas como consta a foja 75 de autos. -----

7.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en los diversos documentos del suscrito Trabajador Actor en el cual constan los documentos correspondientes a las condiciones generales de trabajo bajo las cuales mi representada prestaba sus servicios para la entidad pública demandada.

No se admito el inciso 3 de esta prueba por no exhibirlo la oferente.

Se admitió el Cotejo y Compulsa.-

Prueba desahogada en cuanto el **cotejo y compulsa** a foja 89 en la cual se hizo efectivo a la demandada el apercibimiento de tener por presuntivamente cierto los hechos que pretende demostrar el actor al no comparecer y por ende no exhibir los documentos. -----

Referente a nombramientos expedidos en favor de la actora en los periodos comprendidos del 26 de abril de 2007 al 30 del mes de junio de 2011. -----

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los razonamientos lógicos y jurídicos a que llegue su Señoría y que beneficien a la parte que represento. Prueba que aporta beneficio al desprenderse la existencia del vínculo contractual de la entidad con la accionante. -----

9.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana y que consisten en los razonamientos lógicos y jurídicos a que llegue su Señoría y que beneficien a la parte que represento. Prueba que aporta beneficio al oferente al advertirse que la entidad no exhibió medio de convicción alguno con el que se demostrara su afirmación. -----

CAPITULO DE PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Por lo que ve a la ampliación:

1.- CONFESIONAL.- La que se ofrece con fundamento en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del actor en el presente juicio

1.- ELIMINADO

debiendo ser citado personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibido de que si no concurre el día y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

hora señalado, se les tendrá por confeso de las posiciones que se le articulen y califiquen de legales. Se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos que se expresan en el escrito de contestación de demanda. Prueba desahogada a foja 88 de autos en la que se hizo efectivo a la oferente el apercebimiento de tenerle **por perdido el derecho** a desahogar la probanza. -----

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que benefician la procedencia de las excepciones y defensas que se hacen valer, cuanto de las mismas se tenga por probados los hechos en que se fundamentan. Prueba que no Beneficia al oferente pues de autos se desprende la existencia de un vínculo entre las partes. -----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias desahogadas y por desahogar dentro del expediente y que benefician la procedencia de las excepciones y defensas que se hacen valer. Prueba que no aporta beneficio a la oferente al obrar en autos constancias y presunciones del vínculo contractual entre las partes sin que la entidad aportara medio alguno para demostrar su afirmación y dicho contenido al dar contestación a la demanda. -----

Analizados los medios de convicción debemos considerar que en el presente asunto la situación laboral del actor se adecúa al supuesto previsto en el artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época que inició el vínculo laboral entre las partes, pues la demandada reconoce que el actor ingresó en la fecha referida por él en su demanda, esto es, 26 veintiséis de abril del año 2007 dos mil siete, de ahí que resulta inconcuso que para determinar si adquirió o no el trabajador el derecho que ejerce, debe tomarse en cuenta el primero de los nombramientos otorgados, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio. -----

Por su contenido, resulta aplicable la siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2012175 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: (III Región)4o.9 L (10a.) Página: 2231

SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARÁMETROS Y CONDICIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, se advierte que los servidores públicos supernumerarios, entendidos como aquellos que ocupan puestos temporales al ser contratados por tiempo u obra determinados en una plaza vacante, tienen derecho a obtener un nombramiento definitivo cuando han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones, siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una, a condición de que permanezca la actividad para la que fueron contratados, tengan la capacidad requerida para desempeñar el encargo encomendado y cumplan con los requisitos de ley. En esas condiciones, si en un juicio laboral se demanda el otorgamiento de tal prerrogativa, y se encuentra plenamente demostrada la antigüedad requerida por el numeral citado, únicamente resta indagar si también se encuentran satisfechas las diversas exigencias relacionadas con la subsistencia de la actividad encomendada, así como los requisitos legales y perfil necesarios para desempeñarla, las cuales pueden acreditarse mediante la ponderación en conciencia de la antigüedad del trabajador y de las especiales características del puesto desempeñado, conforme a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, pues en uso de una sana lógica, en el caso de las labores de intendencia, éstas son indispensables para el normal desenvolvimiento del personal que ocupa las oficinas de cualquier dependencia de gobierno, de lo cual puede colegirse su permanencia; además, si de las pruebas aportadas se advierte que el trabajador ocupó el mismo puesto durante más de cinco años, ello constituye un claro indicativo de que tiene la capacidad y el adiestramiento necesarios para desempeñarlo y, en todo caso, si fueran necesarias cualidades o exigencias legales adicionales, era a la patronal demandada a quien le correspondía la fatiga procesal de precisarlas y demostrar su eventual incumplimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 1175/2015 (cuaderno auxiliar 147/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ismael Piña Moreno. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2012174 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: (III Región)4o.10 L (10a.) Página: 2230

SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, se advierte que los servidores públicos supernumerarios, específicamente aquellos que ocupan puestos temporales, al ser contratados por tiempo u obra determinados en una plaza vacante, tienen derecho a obtener un nombramiento definitivo cuando han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones y siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una, a condición de que permanezca la actividad para la que fueron contratados, tengan la capacidad requerida para desempeñar el encargo encomendado y cumplan con los requisitos de ley. En esas condiciones, si en un juicio se demanda el otorgamiento de tal prerrogativa, la carga procesal debe estimarse dividida entre las partes contendientes, pues por un lado recaerá en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia del beneficio consagrado a su favor en la normativa aplicable, así como los pormenores de la relación laboral con los que pretende cubrir todas las condiciones exigidas para acceder a un nombramiento definitivo; en cambio, pesará sobre la dependencia de gobierno demandada la obligación de desvirtuar la presumible satisfacción de tales requisitos por el trabajador, mediante la demostración de que dejó de existir la actividad para la que fue contratado, si ése fuera el caso, o bien, que aquél no cumple con los presupuestos legales necesarios, ni cuenta con el perfil o la capacidad suficientes para desempeñar su encargo, toda vez que estos últimos requerimientos se encuentran íntimamente ligados a la eventual terminación de la relación laboral; así como las características del contrato de trabajo previstas en las fracciones V y VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, corresponde al patrón acreditarlas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 1175/2015 (cuaderno auxiliar 147/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ismael Piña Moreno. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2015871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h Materia(s): (Laboral) Tesis: III.4o.T.35 L (10a.)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE JALISCO. PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO SI EXISTE CONTINUIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL POR UN PERIODO SUPERIOR A 5 AÑOS, AUN CUANDO NO SE EXPIDA INMEDIATAMENTE A SU VENCIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo 6o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, procede el otorgamiento de nombramiento definitivo a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, o que hayan sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno. Ahora bien, si un servidor público labora por seis años y diez meses, advirtiéndose continuidad en los nombramientos, es decir, sin dejar de otorgarse nombramiento en alguna quincena en el periodo referido y a pesar de que los nombramientos que terminaban el treinta y uno de diciembre y la expedición del siguiente en el mes de enero, existían de uno a tres días de diferencia entre su otorgamiento, ello no implica que la relación laboral se hubiera interrumpido, esto es, que otra persona hubiera ocupado el puesto del actor y que éste dejara de laborar, pues debe considerarse, además, que el día uno de enero es inhábil y generalmente el dos y tres eran sábados y domingos, advirtiéndose que la demandada expedía el nombramiento posterior a esos días inhábiles, sin acreditar que en dichos lapsos otra persona ocupó el puesto, sino que se deduce una actitud maliciosa de ésta, al expedir los nombramientos con dicha espacialidad, con el fin de interrumpir los derechos del actor, por lo que procede el otorgamiento de nombramiento definitivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 776/2016. Jorge Antonio Varela Romero. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sentado lo anterior, procede analizar la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al uno de agosto de dos mil siete, para determinar si los servidores públicos de confianza tienen o no derecho a recibir nombramiento definitivo, y para una mejor comprensión del tema, se expone el artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, relativo a los servidores públicos de confianza, en el siguiente cuadro comparativo: - - - - -

Legislación vigente al 01 de agosto de 2007	Legislación vigente a partir del 26 de Septiembre de 2012
Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las	Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

<p>fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley. <u>A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.</u> (resaltado propio)</p>	<p>el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho. Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada no adquieren el derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo...</p>
--	--

Pues como se dijo, la demandada reconoce que la antigüedad del actor data del 26 veintiséis de abril del año 2007 dos mil siete y que la relación ha continuado por más de tres años y medios, es una situación atribuible a la empleadora.

En consecuencia, el hoy actor obtuvo de la demandada su primer nombramiento el 26 veintiséis de abril del año 2007 dos mil siete, con anterioridad a las reformas de fecha 26 de septiembre de 2012, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos con la misma categoría, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el servidor público el derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, lo cual le genera el nombramiento definitivo que se demanda.

Como se puede apreciar de las probanzas ofertadas por la actora así como lo contenido en la ley de la materia vigente al momento del inicio de la relación entre las partes, aunado a lo anterior la Secretaria demandada no logro demostrar su defensa además de tenérsele por perdido el derecho a ofertar pruebas con relación a su contestación a la demanda inicial, sin que de los medios de convicción que aporto con relativos a la aclaración de demanda realizada por su contraria le aportaran beneficio alguno, en razón que se le tuvo por contestada la aclaración en sentido afirmativo; en consecuencia no logra la demandada acreditar que la actora se desempeño con contratos temporales por tiempo determinado como lo expreso en su escrito de contestación de demanda y que eran otorgados para

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

programas de presupuesto federal ramo 33, por tanto, no acredita que el nombramiento del actor dependa de la existencia de un presupuesto. - - - - -

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que ante la existencia del vínculo contractual por más de tres años y seis meses entre las partes desempeñando la accionante el cargo de apoyo administrativo A-2 de manera ininterrumpida desde el 26 veintiséis de abril de 2007 dos mil siete a la fecha de presentación de su demanda, entonces la actora adquirió el derecho a que se le otorgue el nombramiento y sea considerada empleada de base, pues se presume que cuenta con las cualidades necesarias para cubrir dicho cargo mismo que ha venido desempeñando de manera ininterrumpida por más de 3 tres años seis meses. -----

Por tanto, lo procedente es **condenar** a la Secretaria demandada a otorgar a la actora del presente juicio

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

el nombramiento definitivo de base, en el puesto de apoyo administrativo en salud A2 en la Region Sanitraia 1 Norte Colotlán, que viene prestando des el 26 de abril del año 2007 dos mil siete.

La actora peticiona el Reconocimiento de la Antigüedad generada a partir del 26 veintiséis de abril de 2007 dos mil siete a la fecha ya que ingreso a laborar a la Región Sanitaria 1 Norte Colotlan adscrita al "Cuerpo de Gobierno" A con clave presupuestal desempeñando funciones de "Apoyo Administrativo en Salud A 2. La demandada dio respuesta citando que resulta improcedente, toda vez, que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón no cuenta con la facultad legal para variar la naturaleza de los nombramientos otorgados, por tanto, no procede el cómputo de la antigüedad. -----

Petición que estima procedente si tenemos en consideración el reconocimiento expreso de la entidad al dar respuesta a los puntos 1 y 2 de hechos de la demanda, en el sentido de aceptar la fecha de ingreso de la actora a realizar las labores en el cargo y adscripción reclamado, además que la demandante cuenta con ocho años ocho meses de labores de forma ininterrumpida lo que encuentra sustento en lo contenido en los artículos 6 y 7 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente al inicio de la relación laboral de la actora, donde al contar con tres años seis meses de labores adquiere el derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V.

Artículo 16 de esta Ley. A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

Por consecuencia, al acreditarse que la actora ha venido prestando sus servicios para la entidad desde el 26 de abril de 2007 en el cargo y adscripción solicitado, de manera ininterrumpida como lo acepto la entidad demandada al dar respuesta a la demanda, se **condena** a la Secretaria de Salud Jalisco demandada al reconocimiento de la antigüedad de la actora como personal de apoyo administrativo en Salud A-2 en la Región Sanitaria 1 Norte Colotlan adscrita al "Cuerpo de Gobierno" desde el 26 veintiséis de abril de 2007 dos mil siete, como consta en su contestación de demanda en su contra.

EL Actora reclama ser incorporada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y se pague las aportaciones que se han dejado de dar ante citado instituto durante el tiempo laborado o sea desde el día 26 veintiséis de abril del año 2007 dos mil siete a la fecha de su presentación. Por su parte la Secretaria demandada cito resulta improcedente de conformidad con el artículo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Reclamo que se advierte es negado por la entidad su procedencia, sin embargo a la luz de lo establecido en el artículo 56 fracción XII vigente es una obligación de la entidad el proporcionar la Seguridad Social, situación que no quedo acreditada en autos que la actora gozara de dicha prerrogativa. Por tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la Secretaria de Salud Jalisco a que proporcione a la actora los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlo a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, de conformidad al artículo 56 fracción XII vigente de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

La actora reclama las vacaciones que gozan los servidores que presentan sus servicios ante la secretaria de salud Jalisco como lo son el periodo de tres veces por año. La demandada contestó que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

son improcedentes toda vez que le fueron debida y oportunamente en los términos y cuantía que le correspondían.

Reclamo que al ser un derecho contenido en la ley de la materia en su artículo 40 y en las condiciones que rigen la vida interna de dicha Institución demandada, al manifestar la entidad que le han sido cubiertas en término y cuantía que le correspondían. Lo procedente es condenar a la entidad a otorgar las vacaciones en favor de la actora en términos de la ley burocrática estatal y los reglamentos que rigen las relaciones de dicha Secretaria. En virtud del cargo desempeñado por la accionante y la procedencia de las acciones aquí ejercitadas. -----

Como todas y cada una de las prestaciones que la hoy demandada SECRETARIA DE SALUD JALISCO otorga a sus servidores públicos de base definitivo. La demandada contestó que resulta improcedente dada la naturaleza de los contratos otorgados al actor del juicio. La actora aclaro que se otorgan dos periodos de diez días durante el año, 90 días por embarazo, licencias y permisos, 50 días de aguinaldo, a lo que a la Secretaria se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.- -----

Reclamos que al ser un derecho de los servidores públicos y que se encuentran contenidos en la ley de la materia, dicha Institución demandada está obligada a proporcionar independientemente que haya contestado en sentido afirmativo. Lo procedente es **condenar** a la entidad a otorgar todas y cada una de las prestaciones y prerrogativas que la ley concede a la actora al tratarse de una trabajadora que presta sus servicios con base a lo establecido en la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios y los reglamentos que rigen las relaciones de dicha Secretaria. En virtud del cargo desempeñado por la accionante y la procedencia de las acciones aquí ejercitadas. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

SEGUNDA.- Se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, a otorgar a la actora del presente juicio, 1.- ELIMINADO El nombramiento definitivo de base, en el puesto de apoyo administrativo en salud A2, en la Region Sanitraia 1 Norte Colotlán, que viene prestando desde el 26 de abril del año 2007 dos mil siete; al reconocimiento de la antigüedad de la actora como personal de apoyo administrativo en Salud A-2 en la Región Sanitaria 1 Norte Colotlan adscrita al "Cuerpo de Gobierno" desde el 26 veintiséis de abril de 2007 dos mil siete; a que proporcione a la actora los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlo a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, de conformidad al artículo 56 fracción XII vigente de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a otorgar las vacaciones en favor de la actora en términos de la ley burocrática estatal y los reglamentos que rigen las relaciones de dicha Secretaria; otorgar todas y cada una de las prestaciones y prerrogativas que la ley concede a la actora al tratarse de una trabajadora que presta sus servicios con base a lo establecido en la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios y los reglamentos que rigen las relaciones de dicha Secretaria. En virtud del cargo desempeñado por la accionante y la procedencia de las acciones aquí ejercitadas. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. SdITC *}.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.